

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que, en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el artículo no numerado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrán aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con un tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que, los artículos 76 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen que para el cálculo de la base imponible del ICE, en el caso de las bebidas alcohólicas incluida la cerveza, se aplicará una tarifa específica por litro de alcohol puro contenido en cada bebida alcohólica; y

adicionalmente, una tarifa ad-valorem de 75 por ciento (75%) sobre el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, en los casos señalados en el sub apartado 2 del numeral 2 del artículo 76 antes mencionado;

Que, según lo dispuesto en el segundo párrafo posterior al Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajustará anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, en su página web institucional www.inec.gob.ec, el IPC para el grupo de bebidas alcohólicas correspondiente al mes de noviembre de 2013 fue de 209,22 y el correspondiente a noviembre de 2014 fue de 220,10; resultando que su variación anual, una vez descontando el efecto del propio impuesto, fue de 2,52%;

Que al aplicar la variación de 2,52% a la tarifa específica del impuesto a los consumos especiales de bebidas alcohólicas incluida la cerveza de seis dólares noventa y tres centavos (USD 6.93) por litro de alcohol puro, vigente para el año 2014, el resultado obtenido es de siete dólares y diez centavos (USD 7.10);

Que, es deber de la Administración Tributaria, el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Único.- La tarifa específica por litro de alcohol puro, para el cálculo del impuesto a los consumos especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se aplicará a partir del 01 de enero de 2015, es de SIETE COMA DIEZ CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 7,10).

Disposición Derogatoria: Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00861, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 146, de fecha 18 de diciembre de 2013.

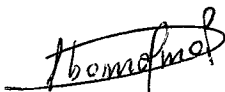
Disposición Final: La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M. a, **24 DIC 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **24 DIC 2014**

Lo certifico.



Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

